

SENTENCIA CAUSA: 24571-2021-00729 (Segunda Instancia)

TIPO DE JUICIO: Acción de Protección

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 de mayo del 2022, a las 09h22

Santa Elena, lunes 30 de mayo del 2022, las 09h22, VISTOS: Sube el proceso constitucional en razón del RECURSO DE APELACIÓN que interpone los legítimos pasivos MINISTERIO DE SALUD PUBLICA a través de la Ministra Dra. Ximena Garzón Villalba, MINISTERIO DE TRABAJO a través del Ministro Patricio Donoso Chiriboga y MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS a través del Ministro Simón Cueva Armijos; contra la SENTENCIA que dicta el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022, LAS 14H41, la Ab. Tannya Plaza Guzmán, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, que decide admitir la acción de protección propuesta por la ciudadana Betsy Narcisa Vera Cedeño. La Unidad Judicial de primera instancia, en base a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedió el recurso en mención y ha dispuesto que se ponga en conocimiento del superior. En tal virtud, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: (COMPETENCIA CONSTITUCIONAL): La jurisdicción y competencia, que el Tribunal de esta Sala tiene sobre la presente causa se fundamenta de acuerdo al sorteo reglamentario y de las disposiciones contenidas en los Art. 86.3 inciso primero, 178.2 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: (SUSTANCIACION CONSTITUCIONAL): El proceso es válido pues se han observado las solemnidades establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Capítulos I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. TERCERO: IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICA: Como legítima activa de los presuntos derechos constitucionales que se reclaman por esta vía es BETSY NARCISA VERA CEDEÑO. Como legítimo pasivo a quien se le atribuye que ocasionó la vulneración de los derechos constitucionales que se reclaman son: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA a través de la Ministra Dra. Ximena Garzón Villalba, MINISTERIO DE TRABAJO a través del Ministro Patricio Donoso Chiriboga y MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS a través del Ministro Simón Cueva Armijos. CUARTO: ANTECEDENTES: La legítima activa BETSY NARCISA VERA

CEDEÑO en el libelo de su acción, ha expresado lo siguiente: "(...) Señor/a Juez/a, inicié mi relación laboral lícita ininterrumpida, con el Ministerio de Salud Pública el 1 de enero del 1990, mediante Nombramiento Provisional por vacancia, el 28 de agosto de 1992, luego de haber ganado el Concurso de Oposición me emiten el nombramiento regular, mediante Acción de PERSONAL Nro. Dnps-92-0203, en el puesto de Asistente Administrativo 3. En el año 2014, la Delegación Provincial de Santa Elena, dio paso al funcionamiento administrativo por distritos, y mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00004520, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 118 de 31 mar-2014 se emite ESTATUTO POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en el cual debían adecuar nuestros puestos a la nueva estructura orgánica institucional. En aquella época me encontraba cumpliendo las funciones de Técnico Financiero, pero siempre con la misma remuneración de \$ 675 dólares americanos en la actualidad me encuentro encargada de las funciones Analista Distrital Administrativa Financiera, según el Manual de Clasificación de Puestos emitido por el Ministerio de Salud Pública, sin embargo pese a que se ha reiniciado un proceso de reclasificación, este se ha vuelto eterno, sin que avizore su culminación, vulnerando mis derechos, al mantenerme precarizada. Mediante Memorandos Nro. MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-0294-M de fecha 22 de febrero del 2016, MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-1192-M, de fecha 06 de junio del 2016 y MSP-CZS5-SE-24D01-AF2016-1455-M, de fecha 07 de julio de 2016, se solicitó por parte de la suscrita que se inicie el proceso de reclasificación de mi puesto de trabajo, pues a mayor responsabilidad, mayor remuneración, pues sigo percibiendo la misma remuneración desde el año 2006, manteniéndome precarizada con muchas responsabilidades, pero con un sueldo paupérrimo. El 1 de octubre del 2018, el Distrito 24 D01, emite un Informe Técnico Nro. 075- UATH-DD24D01-SANTA ELENA SALUD, de implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud Pública, en el Distrito 24D01 Santa Elena-Salud y el Formulario de Análisis Ocupacional, en donde se evidencia que cumpla con el perfil de puesto, que me encuentro ocupando, pero sin embargo, lo único que me indican es que el proceso se encuentra en el Ministerio de Trabajo y en el Ministerio de Finanzas, pero transcurren los AÑOS y el proceso no avanza, no recibo información al respecto y me mantienen en el mismo status quo. Estos son los hechos acontecidos, que fundamentan esta Acción de Protección, debiendo referir que la vulneración de mis derechos constitucionales, son la inobservancia y omisión por parte del Distrito 24D01-Santa Elena Salud, en cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial NRO. 0004530, emitido Carina Vance Mafla

Viceministra de Trabajo y la Resolución MDT-DFI-2015-0001 emitida por el Ministerio de Trabajo(...)". QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: (MOTIVACIÓN): 5.1. NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN: La acción de protección, se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que textualmente señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma complementaria, en el artículo 39 señala que "esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales" y en el artículo 40 ibídem al establecer los requisitos para la procedencia de la acción de protección, establece que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" La Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución, señaló que "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales", precisando que: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías..." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP.) En este mismo sentido, mediante la sentencia No. 013-13-SEP-CC, Caso No. 0991-12-EP, se argumentó que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si

por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia..." De igual forma en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, esta Corte señaló: "...la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado (...) el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales..." Finalmente en la Sentencia No. 006-16-SEP-CC, Caso No. 1780-11-EP, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar una sentencia de acción de protección, mediante la cual se desechó dicha acción, fundamentados en que el acto objetado, es susceptible de impugnarse en la vía administrativa -asunto de legalidad-, determinó que: "...en el texto de la sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada (...) Sobre la base de estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no obstante declararse competente para conocer la acción de protección presentada, no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos tutelables mediante la garantía constitucional activada. Por ende, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional..." De los precedentes jurisprudenciales antes desarrollados, se colige entonces que la Corte Constitucional desde sus sentencias iniciales, ha marcado una línea jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección y EN FUNCIÓN DE AQUELLO, A LO QUE DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN EN UNA SENTENCIA QUE PRECISAMENTE RESUELVE

DICHA GARANTÍA JURISDICCIONAL. En este sentido, determinó con absoluta claridad, luego de un ejercicio hermenéutico racional, integral y debidamente argumentado de la Carta Suprema, que ante la interposición de la acción de protección y superada la fase de admisión, LA SENTENCIA DE FONDO QUE DEBA DICTARSE, INEXORABLEMENTE DEBE COMPRENDER UN ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO RESPECTO A LA EXISTENCIA O NO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESGRIMEN COMO SOSLAYADOS POR EL ACCIONANTE; siendo que el argumento que el asunto demandado vía acción de protección constituye una cuestión de mera legalidad o que en función de los antecedentes del caso no corresponde un examen constitucional, que da lugar a la improcedencia de la acción, solo puede darse en función de un análisis jurídico constitucional del fondo del caso en concreto en relación con los derechos esgrimidos como vulnerados.

5.2. DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: A partir de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en el caso sub iudice y, en razón de la fundamentación expuesta por el accionante al formular la presente acción de protección, este Tribunal de Apelación, sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos: A) ¿Se ha vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante? B) ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la accionante en el trámite de recategorización de su puesto de trabajo?

5.3. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS: A) Nos referiremos al primer problema jurídico planteados en el acápite anterior, es así el principio de igualdad consagrado en el artículo 11 número 2 de la Constitución de la República, y como derecho en el artículo 66.4 íbidem, impone tres obligaciones precisas: La primera, se refiere a la promoción de la igualdad material, mediante la adopción de medidas en favor de quienes se encuentren en situación de desigualdad. La segunda, impone la especial protección a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta por razones discapacidad, sexo, etc. La tercera, es la de sanción a los abusos o maltratos en contra de personas en situación de debilidad manifiesta por razones de etnia, orientación sexual, etc. El objetivo de balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria. A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial, que para exista, (i) debe existir una diferenciación, exclusión o restricción injustificada basadas directa o indirectamente en criterios inconstitucionales tales como raza, género, origen étnico, religión,

opinión política, etc. criterios prohibidos por el artículo 11 de la Constitución de la República-, y (ii) cuya intención o efecto sea la vulneración del reconocimiento, disfrute o ejercicio, en un plano de igualdad, de derechos fundamentales. Dada la dificultad de establecer en un caso específico si una disposición contiene un tratamiento discriminatorio, se ha acudido con frecuencia a la realización de juicios de igualdad. Éstos constituyen un método de análisis que permite determinar si el tratamiento diferente que un precepto dispensa a dos supuestos de hecho tiene una justificación que se ajuste a los principios y valores constitucionales. Su finalidad es entonces dotar de objetividad los exámenes de igualdad que se realizan. En particular, los juicios de igualdad se centran en el estudio de la naturaleza de la medida y las razones que se tuvo para optar por ella, el objetivo perseguido por la misma, y la relación entre la medida y el objetivo perseguido. Sin embargo, antes de aplicar un juicio de igualdad, es preciso examinar (i) si las situaciones respecto de las cuales se alega un trato discriminatorio en realidad son comparables, lo que exige la definición de criterios de comparación; y (ii) las competencias que se tiene en el campo en el que tiene lugar la presunta diferenciación injustificada. En este caso al accionante ha probado el trato diferente respecto a los demás servidores públicos, en el puesto de trabajo que merece adecuarse de acuerdo a sus actividades laborales y demás responsabilidades que viene ejerciendo desde el año 2014, en que inició el proceso de reclasificación de los puestos de trabajo del Ministerio de Salud Pública, según el Manual de Clasificación de Puestos de Trabajo emitido por parte de dicha cartera de estado, pero no obstante el mismo desde aquella época no ha finalizado, a pesar de que la accionante ha requerido mediante Memorandos Nro. MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-0294-M, de fecha 22 de febrero del 2016, MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-1192-M, de fecha 06 de junio del 2016 y MSP-CZS5-SE-24D01-AF2016-1455-M de fecha 07 de julio del 2016, el inicio del proceso de reclasificación de su puesto de trabajo. A lo que se abona que desde el 1 de octubre del 2018, el Distrito 24D01, emite el Informe Técnico Nro. 075-UATH-DD24D01-SANTA ELENA SALUD, de Implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud Pública, en el Distrito 24D01 Santa Elena-Salud, y el Formulario de Análisis Ocupacional, en donde se evidencia que la accionante cumple con el perfil de puesto que se encuentre ocupando, pero, sin embargo, lo único que se ha demostrado por los legítimos que el proceso se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y en el Ministerio de Finanzas, sin que hasta la fecha dicho procedimiento termine, inobservándose lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 00004520, emitido Carina Vance Mafla

Viceministra de Trabajo, y la Resolución MDT-DFI-2015-0001 emitida por el Ministerio de Trabajo. Así inclusive el Tribunal, encuentra que una total DISCRIMINACIÓN, para atender la reclasificación del puesto de trabajo de la accionante, manteniéndola en un puesto de trabajo con una remuneración que estar acorde a las funciones que esta desempeña. Esta discriminación exige una respuesta, que debe ser justificada, en este caso el Ministerio de Salud, no puede justificar, ya que es evidente la discriminación al accionante, y lo que hace es eludir manifestando no ostentar la capacidad legal para insistir y se pueda dar por terminado la reclasificación del puesto a la escala remunerativa, y estar en función al Manual de Puestos de Trabajo expedido por la Cartera de Estado demandada. El caso concreto supone una vulneración al principio de no discriminación, ya que de lo expuesto por el accionante -sin que haya sido rebatido por la parte accionada-, el estado imposibilita que el accionante se beneficie de un programa de profesionalización cuyo fin último es permitir que un profesional, luego de un proceso de estudios realizados, adquiera un mejor puesto y la consecuente mejora en su remuneración. La doctrina ha manifestado que la discriminación puede ser directa, que es una discriminación expresa y explícita; y, por otro lado, indirecta, ésta es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. A pesar que no son pocos los casos en que no se hace una alusión directa o uso directo de estas categorías sospechosas para realizar tratos diferentes irrazonables, lo cual implicaría una actitud abiertamente inconstitucional, la discriminación indirecta que tiene por resultado es cada vez más frecuente, dado el ropaje o apariencia de buen derecho que comporta recurrir a criterios o categorías aparentemente justificables por parte del Estado o de los particulares, que en el fondo implican un trato discriminatorio, como se constata en el presente caso, esto es que hasta la presente fecha a la accionante no se ha procedido a la reclasificación de su cargo y por ende a la homologación salarial, realizando funciones inherentes al cargo de ANALISTA DISTRITAL FINANCIERA y percibiendo una menor remuneración, cuando le corresponde pertenecer al grupo ocupacional SP7, por tanto inequívocamente se llega a concluir que el Ministerio de Salud, está vulnerando el derecho de la accionante a percibir una remuneración establecida en el escalafón. B) Respecto al segundo problema jurídico planteado, el Art. 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE): “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia No. 099-16--CC, dictada dentro del caso No. 1624-11-EP, estableció que: "... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...). De igual manera ha señalado el alcance del derecho a la motivación no solo como una invocación abstracta de normas que se relaciona como un elemento formal de una decisión, sino como un requisito obligatorio sustancial de contenido expreso que "...da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, y que, por lo tanto permite poner en conocimiento de administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o su conveniencia son propias de ser adoptadas..." DESARROLLO JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL.- Secretaria técnica 2016. P. 1022. Así la garantía de motivación opera como: 1.- el derecho de las personas a tener pleno conocimiento dice por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente, y 2.- el deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. La motivación exige también que el juez o el administrador muestre el camino recorrido para arribar a una decisión, solucionando los diferentes problemas que se fueron suscitando en el devenir procesal de manera que se encuentren lógicamente interrelacionados al momento de construir una decisión final. La Corte Constitucional ha establecido los presupuestos que tienen que concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, razonabilidad, lógica, y comprensibilidad. (Sentencia 0133-14-SEP-CC, 2014), requisitos sin los cuales, se entendería que la decisión administrativa cuestionada carece de la debida motivación. Existe un aspecto, fundamental para que se cumplan la condición de la motivación de un acto administrativo, y es el atender y dar contestación a los argumentos que se piden sean atendidos, en relación a los hechos alegados. En éste caso particular, el Ministerio de Salud, incumple ésta condición en virtud de no dar una respuesta oportuna a la accionante con respecto a la reclasificación del puesto de trabajo requerida desde el año 2016, pues dicha pretensión no es atendida favorablemente, y tampoco se responde con razones, el porqué, no se puede atender de manera favorable o desfavorable esta pretensión. Así tenemos que la falta oportuna de respuesta del Ministerio

de Salud, es atentatoria al debido proceso en la garantía de motivación, condición necesaria para tutelar otros derechos. De la vulneración a la SEGURIDAD JURÍDICA.- La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales" . Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares". La seguridad jurídica según la Corte Constitucional es: "La garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados." (Sentencia N. 008-09-SEP-CC, 2009) La Corte Constitucional del Ecuador Caso N. 01203-12-EP al hablar de la seguridad jurídica dice: "...Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela." El autor Enrique Bacigalupo dice que: " Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad

social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas." La seguridad jurídica, según Gregorio Peces-Barba Martínez determina "las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos." El autor Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones" La seguridad jurídica, como principio estructural del ordenamiento pueden identificarse los siguientes rasgos: 1. La posibilidad de conocimiento por parte de los ciudadanos de las normas sobre cuya base serán evaluadas jurídicamente sus acciones. 2. La conciencia en la efectividad de que su interpretación del Derecho aplicable coincide con la que la propia sociedad asume. 3. La confianza en la efectividad del ordenamiento y, por tanto, en la adhesión al mismo por parte de los ciudadanos y en la aplicación consiguiente de sus normas. La seguridad jurídica se impone no solo a la producción del Derecho sino también a la aplicación del mismo. Consiguientemente, la certeza del Derecho exige, en todo caso, la presunción de legitimidad de todas las normas jurídicas que emanan de los órganos habilitados para ello por el ordenamiento. En el caso en estudio no se ha aplicado y peor cumplido con el Acuerdo Ministerial No. 00004520 que contempla el Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública, para la clasificación y reclasificación de los servidores públicos de esta entidad. Por lo tanto, este Tribunal llega a la conclusión que existe la violación de un derecho constitucional, a) A la no discriminación; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, tal y como se ha argumentado en líneas anteriores y a la seguridad jurídica y; b) A la omisión de autoridad pública, en la falta de respuesta o la expedición del acto administrativo que contemple la reclasificación del puesto de trabajo de la accionante en cumplimiento al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Personal Administrativo y que a pesar que se ha remitido la

documentación habilitante del personal administrativo de la Coordinación Zonal 5, en base al requerimiento planteado por el Ministerio de Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2021-0485-O, solicitando al Ministerio de Economía y Finanzas la autorización de excepcionalidad sin contar con una respuesta favorable; por lo que, existiendo un INFORME TÉCNICO Nro. 075-UATH-DD24 D01-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, suscrito por el Director Distrital 24D01 Santa Elena Salud, Dr. Jorge Macías Guerrero, favorable a la accionante VERA CEDEÑO BETSY NARCISA, para la asignación del PUESTO de ANALISTA DISTRITAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO PERTENECIENTE AL GRUPO OCUPACIONAL SERVIDOR PÚBLICO 7 con el cual se dispuso la recategorización de conformidad con el ACUERDO MINISTERIAL N°00004520, de lo que se desprende, que aún no se ha dado cumplimiento a la recategorización de la prenombrada accionante dentro presente causa; y, c) la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz.- SEXTO: DECISION JUDICIAL: Por el análisis que se ha realizado en este caso en concreto, se ha detectado que la omisión incurrida por los legítimos activos, efectivamente vulnera los derechos constitucionales a la igual formal (disminución), seguridad jurídica y debido proceso, que tiene conexión con el derecho al trabajo, al buen vivir y a tener una vida digna, contenidos en los numerales 5 y 7 literales c y l del artículo 76, 75, 82, 11 numeral 2, artículo 33, 34 de la Constitución de la República, motivo por el cual esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, con criterio unánime, resuelve NEGAR el recurso de apelación interpuesto por legítimos pasivos MINISTERIO DE SALUD PUBLICA a través de la Ministra Dra. Ximena Garzón Villalba, MINISTERIO DE TRABAJO a través del Ministro Patricio Donoso Chiriboga y MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS a través del Ministro Simón Cueva Armijos, consecuentemente se CONFIRMA la SENTENCIA dictada el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022, LAS 14H41, la Ab. Tannya Plaza Guzmán, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Sin costas ni honorarios que fijar en esta instancia. Se ordena que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional y a su vez

que el expediente pase a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE